

INFORME N.º 60 -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Consulta sobre cálculo de los intereses en la multa prevista en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° del Decreto Legislativo N.º 1053 que sustituye la sanción administrativa aplicable a los despachadores de aduana por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Aduanas, publicado el 12.09.2004 (en adelante TUO de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 013-2005-EF, Tabla de Sanciones Aplicable a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809, publicada el 28.01.2005 (en adelante Tabla de Sanciones).
- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas publicada el 27.06.2008, (en adelante nueva Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante nueva Tabla de Sanciones).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.04.2001 (en adelante Ley N.º 27444).

III. ANÁLISIS:

En principio tenemos que según el jurista Juan Velásquez "infracción es la transgresión, el quebrantamiento, el incumplimiento de una norma legal. Es la inobservancia de la ley. La infracción tributaria en sentido lato está constituida por la violación de una norma tributaria"¹. Partiendo de esta definición delimitamos el marco conceptual sobre el cual versará el análisis para absolver la presente consulta.

Así tenemos que el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO de la Ley General de Aduanas tipificaba como infracción con causal de suspensión, para los despachadores de aduana, la acción de "*Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento*".

Para dicha infracción la Tabla de Sanciones estableció la sanción de suspensión de actividades por 30 días calendarios².

¹ VELASQUEZ CALDERON, Juan. Derecho Tributario Moderno: Introducción al Sistema Tributario Peruano. Grijley. Lima 1997. Pág. 267.

² Rubro II, Infracciones sancionables con suspensión de actividades, numeral 6) del acápite B) de la Tabla de Sanciones, y que fue aplicada gradualmente a mérito de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 395-2005/SUNAT/A, considerando el criterio de frecuencia, según el cual a las



Actualmente la nueva Ley General de Aduanas, tiene prevista la misma infracción en el numeral 10) del inciso b) de su artículo 192°, pero este cuerpo legal no la tipifica como infracción sancionable con suspensión, sino con una multa aplicable a los despachadores de aduana bajo el siguiente supuesto: "*Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación*", multa establecida en dos (02) UITs conforme a lo dispuesto por la Tabla de sanciones vigente.

Al respecto mediante el Informe N.° 097-2011-SUNAT/2B4000 la Gerencia Jurídica Aduanera opinó que para este supuesto infraccional, que es de naturaleza administrativa y no tributaria, tipificado tanto en el TUO de la Ley General de Aduanas como en la nueva Ley General de Aduanas, resultaría aplicable el beneficio de la retroactividad benigna prevista en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444 siempre que el interesado lo solicite, señalando que la aplicación de la sanción de multa le resulta más favorable que la sanción de suspensión prevista para la infracción cometida; habida cuenta que después de la realización de aquel hecho sancionable según la ley preexistente, se produjo una modificación legislativa y la nueva ley, en su consideración integral, resulta más benigna para el administrado, porque establece una sanción de menor efecto dañino para el mismo.

En el mismo informe sostuvimos que en lo que respecta al cómputo de los intereses moratorios por el principio de aplicación inmediata de la ley³, esta multa se encuentra afecta al pago de los mismos, por lo que su cómputo se debe iniciar desde la fecha en que se cometió la infracción (vale decir desde la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías restringidas sin contar con la documentación pertinente) hasta la fecha de pago inclusive, conforme lo disponen expresamente los artículos 190° y 193° de la nueva Ley General de Aduanas, debido a que se está sustituyendo sólo el tipo de sanción aplicable para una infracción que se cometió en la fecha de numeración de la declaración aduanera; y no una nueva infracción.

Así tenemos que la sanción de multa que sustituye a la sanción de suspensión aplicable para la infracción que es materia de la presente consulta, está vinculada a una obligación de carácter formal atribuible al despachador de aduanas como requisito para destinar las mercancías contando con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, documentación que debe cumplir con las formalidades previstas para su aceptación⁴.

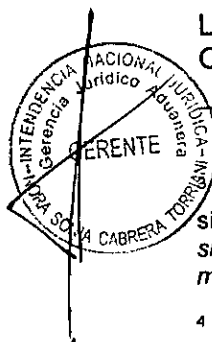
Lo opinado en el párrafo precedente se sustenta en el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.° 135-99-EF⁵ que

infracciones cometidas por primera, segunda o tercera vez, les corresponderá una sanción de suspensión de 02 días, 05 días o 10 días, respectivamente.

El artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 sustenta este principio jurídico señalando lo siguiente: "*.....La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.....*".

⁴ Obligación tributaria de carácter formal que se encuentra estipulada en el inciso f) del artículo 19° de la nueva Ley General de Aduanas.

⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el segunda disposición complementaria final de la nueva Ley General de Aduanas, en todo lo no previsto en dicha Ley o su Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones



MEMORANDUM N° 124 -2012- SUNAT/4B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre cómputo de intereses para multa que se acoge a retroactividad aduanera.

REFERENCIA : a) Memorándum Electrónico N° 00178-2012-3A1400
b) Informe N.° 97-2011-SUNAT-2B4000

FECHA : Callao, 07 MAYO 2012

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual se consulta sobre el cálculo de los intereses en la multa prevista en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° del Decreto Legislativo N.° 1053 que sustituye la sanción administrativa aplicable a los despachadores de aduana por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.

Al respecto, debemos precisar que esta gerencia ha emitido un pronunciamiento respecto a la retroactividad benigna de la precitada sanción aplicable a los despachadores de aduanas contenido en el Informe de la referencia b); por lo que en esta oportunidad le remitimos el Informe N.° 060.-2012-SUNAT-4B4000 que corresponde a una ampliación de dicho pronunciamiento, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA